

PASA A JUEZ. 20 de enero de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 083

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

i. De la respuesta entregada por la EPS SALUD TOTAL se obtuvo la siguiente información de notificación de MIGUEL ALONSO PARRA VALERA, veamos:

**Nombre:** MIGUEL ALONSO PARRA VALERA  
**Documento:** CC:1013589884  
**Dirección:** CL 8 SUR 29D 24  
**Teléfono fijo:** NO REGISTRA  
**Teléfono Celular:** 3143787438  
**Estado de afiliación:** Activo por Emergencia  
**Fecha de Radicación:** 02/16/2021  
**Correo:** [gloria.e.varela@hotmail.com](mailto:gloria.e.varela@hotmail.com)

Igualmente, en la refutación se advirtió que el actual empleador del demandado es CAMILA ANDREA DIAZ RUIZ con Nit No. 1110525418, en consecuencia y en aras de lograr una correcta notificación, se ordena **REQUERIR** a la persona memorada para que en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva informar respecto de MIGUEL ALONSO PARRA VALERA, identificado con la C.C. No. 1.013.589.884, el lugar de domicilio o residencia, números de contactos, y si a la data sigue teniendo vinculación laboral con ellos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para el cabal cumplimiento de lo anterior, se dispone que, por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera **CONCOMITANTE** a la notificación del presente proveído por estados librar y enviar el oficio respectivo. Se ordena comunicación con CAMILA ANDREA DIAS RUIZ al abonado telefónico 3124809792 con el fin de obtener de forma ágil su correo electrónico, y así enviar el oficio pertinente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La comunicación enunciada deberá librarse con la advertencia de que de no cumplir con la orden emanada el Juez hará uso de las facultades correccionales conforme el art. 44 del C.G.P. “(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

*particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)*". Remisión que se hará extensiva a la defensora de familia, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

ii. Se pone en conocimiento de la Curadora Ad Litem de MIGUEL ALONSO PARRA VALERA las respuestas obrantes a consecutivos 27 y 28 del expediente digital.

Igualmente, se pone en conocimiento de los extremos procesales la respuesta entregada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES<sup>1</sup>.

**LO AQUÍ ORDENADO, DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO POR ESTADOS.**

iii. Revisadas las documentales aportadas por la Defensora de Familia se advierte que tales pliegos *-registros de nacimiento-* no cumplen a cabalidad con lo exigido en el literal iii. del auto No. 815 del 3 de junio 2022, pues no dan cuenta del parentesco entre la menor por la que se actúa y quienes fueron relacionados como parientes esto es:

**LÍNEA MATERNA.**

➤ EZEQUIEL PERALTA ARIAS.

**LÍNEA PATERNA.**

➤ MIGUEL PARRA.

➤ GLORIA VARELA.

Por lo tanto, se requiere a la parte interesada, para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva aportar lo enunciado.

Se le recuerda a la interesada que de desconocer el lugar donde se encuentre lo que hoy se requiere deberá dar aplicación al art. 85 del C.G.P., esto es: *"(...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

**El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud**

<sup>1</sup> Consecutivo 32 del expediente digital.

se hubiese atendido (...)” *negrilla y subrayado del Despacho*; esto es, conseguir los documentos extrañados ante la autoridad correspondiente directamente o en ejercicio del derecho de petición, de no lograrse lo memorado a través del mecanismo mencionado, deberá informarlo y demostrarlo ante esta Célula Judicial para decretar lo correspondiente.

iv. Por otro lado, si bien se aportó el registro civil de nacimiento de CAROLINA y MAURICIO PERALTA, los mismos no serán estudiados atendiendo que el art. 61 del C.C. es excluyente, en consecuencia, al haberse citado a los abuelos no era pertinente citar a los memorados tíos.

v. Ahora bien, se advierte que algunas de las comunicaciones ordenadas en el literal ii. del auto No. 815 del 3 de junio de 2022 no se surtieron en el correo electrónico dispuesto por las entidades para surtir las notificaciones judiciales. En consecuencia, y en aras de garantizar la notificación de las entidades y por ende el correcto enteramiento del demandado, se dispone oficiar nuevamente a las entidades que fueron erróneamente notificadas, a los siguientes canales digitales. Veamos:

ENTIDAD	CANAL DIGITAL
TIGO	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@tigo.com.co">notificacionesjudiciales@tigo.com.co</a>
ÉXITO	<a href="mailto:njudiciales@grupo-exito.com">njudiciales@grupo-exito.com</a>
AVANTEL	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@avantel.com.co">notificacionesjudiciales@avantel.com.co</a>

vi. Revisado el expediente, se advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento al numeral iv del auto No. 815 del 3 de junio de 2022, esto es, “(...) Rendidas las resultados de la intervención ejecutada por la Asistente Social adscrita a esta Célula Judicial, se ordena **PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados, para lo que consideren pertinente. ***Por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera CONCOMITANTE a la publicación por estado del presente proveído***, remitir a los extremos procesales la documental de calenda 25 de octubre de 2021 (...); en consecuencia, se **ORDENA** dar cumplimiento a lo enunciado.

**LO AQUÍ ORDENADO, DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO POR ESTADOS.**

vii. Se les recuerda a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a***

Radicado. 295.2019 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.  
Demandante. I.C.B.F. en interés de la menor M.A. PARRA PERALTA.  
Demandado. MIGUEL ALONSO PARRA VALERA.

**las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

viii. Además, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df077a9fb5b42639ee7e719e0f5a6360607f271999db384a13ea68019719b24**

Documento generado en 25/01/2023 02:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**